

BANCO CENTRAL DO BRASIL

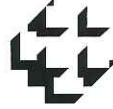
**CONVENIO DEL SISTEMA DE PAGOS EN
MONEDA LOCAL ENTRE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y LA
REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL**

El Banco Central del Paraguay y el Banco Central do Brasil,

Teniendo en cuenta la Decisión del Consejo del Mercado Común (CMC/DEC) N° 25/07 del 28 de junio de 2007, el 59° (Quincuagésimo Noveno) Protocolo Adicional al Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 18 (ACE N° 18), suscrito entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay y, la Decisión del CMC/DEC N° 09/09 del 24/07/2009;

CONSIDERANDO

- 1) Que la CMC/DEC N° 25/07, protocolizada ante la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) como el 59° (Quincuagésimo Noveno) Protocolo Adicional al ACE N° 18, crea el Sistema de Pagos en Moneda Local para el comercio entre los Estados Partes del MERCOSUR, estableciendo que las condiciones de las operaciones de ese sistema de carácter facultativo, serán definidas mediante convenios bilaterales celebrados voluntariamente entre los Bancos Centrales de los respectivos países y, que la CMC/DEC N° 09/09 amplía el objeto del Sistema de Pagos en Moneda Local entre los Estados Partes del MERCOSUR;
- 2) Que resulta necesario propiciar el desarrollo de instrumentos financieros de bajo costo para las transacciones entre el Guaraní paraguayo y el Real brasileño;
- 3) Que los costos de transacción de las operaciones tradicionalmente cursadas en Dólares estadounidenses y las dificultades de comercializar en monedas locales pueden desanimar a las pequeñas y medianas empresas de ambos países a operar en comercio exterior;
- 4) Que el flujo comercial y financiero entre las partes y, de éstas con el MERCOSUR es relevante y, la creación de un sistema de pagos bilateral en monedas locales serviría como antecedente para una eventual implementación posterior con los demás países del bloque;
- 5) Que un sistema de ese tipo permitiría familiarizar a los agentes económicos con las monedas locales de otros países, avanzar en el proceso de integración y fortalecer vínculos existentes entre las instituciones signatarias, aumentando la liquidez y eficiencia del mercado de cambio Guaraní paraguayo/Real brasileño, facilitando la canalización de pagos en esas monedas; y



BANCO CENTRAL DO BRASIL

6) Que la integración financiera entre Brasil y Paraguay se inserta en el marco de los propósitos de integración regional previstos en el Tratado de Asunción que constituyó el MERCOSUR;

Acuerdan lo siguiente:

Cláusula Primera – Definiciones

Para el perfecto entendimiento e interpretación de este Convenio se adoptan las siguientes definiciones:

Bancos Centrales: Instituciones signatarias del presente Convenio tomadas en conjunto;

Banco Central: Cada una de las instituciones signatarias del presente Convenio;

BCP: Banco Central del Paraguay;

BCB: Banco Central do Brasil;

Compensación: Acto o efecto de compensar los Saldos Unilaterales de los Bancos Centrales por medio de la obtención del diferencial entre los Saldos Unilaterales;

Convenio: El presente instrumento, firmado por el BCP y el BCB, que establece las reglas generales para la actuación de cada uno de los Bancos Centrales en el SML;

Corresponsal: La institución financiera designada por cada Banco Central para realizar la transferencia del Saldo Bilateral o de cualquier valor que deba un Banco Central al otro como consecuencia del Convenio;

Destinatario: el beneficiario del pago cursado por el SML;

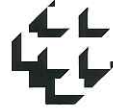
Entidad(es) Autorizada(s): Las matrices, sucursales o filiales de los bancos comerciales y de las entidades financieras autorizadas por los Bancos Centrales, en los respectivos ámbitos de competencia, a operar en el SML;

Liquidación: Pago del resultado de la Compensación;

Guaraní(es): Moneda de curso legal en la República del Paraguay;

Real(es): Moneda de curso legal en la República Federativa del Brasil;

Reglamento: Reglamento operativo del SML, que establece los aspectos operativos y técnicos del Sistema;



BANCO CENTRAL DO BRASIL

Remitente: ordenante del pago cursado por el SML;

Saldo Bilateral: La diferencia financiera resultante de la Compensación de los Saldos Unilaterales;

Saldo(s) Unilateral(es): La suma de los valores de las operaciones que se cursen por el SML en determinado día, en la moneda originalmente registrada por el importador, convertida al Dólar en base al Tipo de Cambio de Referencia, o a la PTAX;

SML: Sistema de Pagos en Moneda Local entre Brasil y Paraguay, autorizado por la Decisión CMC N° 25/07;

Tasa PTAX: Tasa de cambio entre el Real y el Dólar divulgada por el BCB;

Tipo de Cambio de Referencia (TCR): Tasa de cambio entre el Guaraní y el Dólar divulgada por el BCP;

Cláusula Segunda – Objeto:

El BCP y el BCB crean un sistema bilateral de pagos en monedas locales, cuyo objeto es facilitar las transacciones entre los dos países en sus respectivas monedas y reducir las transferencias en divisas (Dólares estadounidenses) entre sí.

A través de este sistema se compensarán diariamente los Saldos Unilaterales que registren las cuentas de cada Banco Central, originados en los pagos de operaciones entre personas físicas o jurídicas, residentes, domiciliadas o con sede en los respectivos países, admitidos para su canalización por el Convenio, transfiriéndose al Banco Central acreedor el resultado líquido de la Compensación, conforme al procedimiento que se establece en el Reglamento.

Los Bancos Centrales indicarán las autoridades competentes para firmar el Reglamento.

Cláusula Tercera – Procedimiento operativo

Los Bancos Centrales efectuarán las operaciones de conformidad con el Reglamento y sus anexos, que abarcarán todos los aspectos operativos y técnicos del SML.



BANCO CENTRAL DO BRASIL

Cláusula Cuarta – Pagos admisibles y su trámite por el SML

Se admitirán en el SML pagos relativos a operaciones de cualquier naturaleza entre personas físicas o jurídicas, residentes, domiciliadas o con sede en el Paraguay o en el Brasil, pudiendo el Reglamento restringir el uso del SML a operaciones de determinada naturaleza.

La utilización del SML, para la realización de los referidos pagos, será voluntaria, no debiendo su reglamentación interferir en las normas y las prácticas de pago que existan en cada país.

Cláusula Quinta – Compromiso

Los Bancos Centrales pondrán sus esfuerzos en la adopción de medidas necesarias conducentes a la amplia utilización del SML.

Cláusula Sexta – Moneda y observancia de disposiciones cambiarias

Los pagos de las operaciones tratadas en este Convenio deberán efectuarse en la moneda local de cada uno de los países y, ajustarse a los textos normativos vigentes en ellos, sobre cambios y sobre movimientos de fondos, hacia y desde el exterior.

Cláusula Séptima – Tratamiento de los pagos

Los Bancos Centrales convienen en adoptar en el ámbito de su jurisdicción, las medidas necesarias para aplicar a los pagos que se cursen por el SML, un tratamiento no menos favorable que el otorgado a transacciones similares con terceros países.

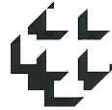
Cláusula Octava – Entidades Autorizadas para operar

Los pagos admitidos bajo el SML solo podrán realizarse por medio de Entidades Autorizadas.

Los Bancos Centrales intercambiarán entre sí regularmente la lista de Entidades Autorizadas en sus respectivos sistemas financieros, con el fin de mantenerse informados sobre eventuales modificaciones y evitar la aceptación de registros de pagos destinados a entidades financieras que no estén autorizadas por el otro Banco Central.

Cláusula Novena – Responsabilidad de las Entidades Autorizadas

Las entidades autorizadas asumirán total responsabilidad por el registro de operaciones y de pagos en el SML, así como también por el cumplimiento de las disposiciones de este Convenio y del Reglamento y de las normas internas de cada país.



BANCO CENTRAL DO BRASIL

Cláusula Décima – Controversias entre Remitentes, Destinatarios y Entidades Autorizadas

Las controversias entre remitentes y destinatarios, entre éstos y las Entidades Autorizadas correspondientes o entre Entidades Autorizadas respecto al registro o ejecución de pagos realizados por medio del SML se resolverán directamente entre ellos, no asumiendo los Bancos Centrales ninguna responsabilidad por las divergencias o daños que originen dichas controversias.

Cláusula Decimoprimera – Obligación de pago

Cada Banco Central se compromete a dar curso a todos los pagos realizados por el SML, siempre que cumplan con los preceptos de este Convenio y del Reglamento y sean previa e íntegramente pagados por las Entidades Autorizadas remitentes o por el otro Banco Central, conforme el caso.

Cláusula Decimosegunda – Suspensión de operaciones

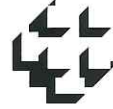
En caso que se produzca cualquier cambio sustancial adverso en las condiciones de los mercados financieros o cambiarios de Paraguay o de Brasil, motivados, por ejemplo, por factores naturales, políticos, sociales, económicos o financieros, internos o externos, siempre que sean de carácter extraordinario y creen obstáculos al cumplimiento normal de las obligaciones asumidas por los Bancos Centrales bajo el presente Convenio, o resulten perjudiciales para los intereses de los Bancos Centrales, éstos podrán efectuar la suspensión temporal del registro de operaciones en el SML en determinado día, manteniendo, sin embargo, la Compensación y Liquidación diaria de las operaciones ya registradas.

El Banco Central que desee suspender temporalmente el funcionamiento del SML deberá comunicar, por escrito, su decisión al otro Banco Central, antes del inicio del horario de intercambio de archivos conteniendo las operaciones, y estimar el tiempo necesario de duración de la suspensión.

También será suspendido el funcionamiento del SML en los casos de incumplimiento del Banco Central deudor, definidos en el Reglamento.

Cláusula Decimotercera – Compensación

El resultado de la compensación diaria de los Saldos Unilaterales entre los Bancos Centrales, tratados en la Cláusula Segunda, se liquidará diariamente, en Dólares estadounidenses o en otra moneda previamente acordada entre los Bancos Centrales, por intermedio del Corresponsal.



BANCO CENTRAL DO BRASIL

En caso de imposibilidad de realizar la compensación diaria, la misma será efectuada de acuerdo a lo establecido en el Reglamento.

Cláusula Decimocuarta – Riesgos

El SML no es un mecanismo de cobertura de riesgo cambiario. Los Bancos Centrales no asumen riesgo de crédito recíproco ni riesgo de crédito de las Entidades Autorizadas de su país.

Cláusula Decimoquinta – Registro de pagos

Cada Banco Central registrará, en su contabilidad, los débitos y los créditos correspondientes a los pagos canalizados por el SML.

Cláusula Decimosexta – Vigencia

El presente Convenio entrará en vigencia a partir de la firma del Reglamento y tendrá duración por tiempo indeterminado.

Los Bancos Centrales podrán denunciar el Convenio en cualquier momento, por escrito, tornándose efectiva la denuncia 90 (noventa) días después de la fecha de recibo de la comunicación, salvo que las partes decidieran, de común acuerdo, anticipar el referido plazo. Los derechos y las obligaciones de los Bancos Centrales, inclusive pecuniarios, originados de la operación del SML o de relaciones derivadas de esa operación, deberán ser cumplidos hasta que se extingan totalmente, a excepción del deber de secreto de que trata la Cláusula Decimonovena.

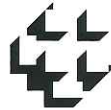
Cláusula Decimoséptima – Negociaciones y terminación anticipada

Si la situación existente en la fecha de la entrada en vigencia del Convenio hubiera cambiado sustancialmente, cualquiera de las Partes podrá solicitar, por escrito, apertura inmediata de negociación para ajustarlo a la nueva situación.

De no llegarse a un entendimiento dentro de los 60 (sesenta) días siguientes a la fecha de la solicitud de apertura de negociaciones, se terminará el Convenio, salvo que las Partes acuerden la prórroga de ese plazo.

Cláusula Decimoctava - Modificación

El presente Convenio y el Reglamento podrán ser modificados mediante acuerdos correspondientes entre los Bancos Centrales.



BANCO CENTRAL DO BRASIL

Cláusula Decimonovena – Confidencialidad

La información intercambiada entre las partes en virtud de la operación del SML, tendrá carácter confidencial en los casos que así lo dispongan las legislaciones de cada país.

En la hipótesis que la información no sea confidencial para una de las partes, o el plazo del secreto para la otra que pretende divulgar la información sea inferior al previsto por el otro Banco Central, la información podrá ser divulgada en el período resultante de la diferencia de los dos plazos establecidos solamente con el consentimiento previo, y por escrito, del Banco Central de cuyo país exija el más largo plazo.

Cuando una de las partes reciba algún pedido de cumplimiento legal, relacionado al suministro de información recibida del otro Banco Central, deberá notificarlo a este inmediatamente después de haber proporcionado la información pertinente al solicitante.

Los Bancos Centrales tomarán los recaudos necesarios para asegurar que el deber de secreto sea respetado por todos sus servidores, empleados, agentes u otras personas que le presten servicios, a título permanente u ocasional y, que el acceso a la información sea restringida a las personas sujetas al deber de secreto.

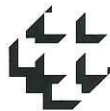
Cláusula Vigésima – Situaciones no previstas

Las situaciones no previstas en el presente Convenio y en el Reglamento serán resueltas de acuerdo con los principios y recomendaciones del Comité de Pagos y Infraestructuras del Mercado del Banco de Compensaciones Internacionales -BIS-, aplicándose, en todos los casos, la buena fe y la equidad, así como también, subsidiariamente, las prácticas bancarias internacionalmente aceptadas.

Cláusula Vigésima Primera – Solución de controversias

Las controversias que surjan entre las partes, sobre la interpretación, aplicación o incumplimiento del Convenio o del Reglamento, serán sometidas a los procedimientos previstos en el Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias en el MERCOSUR o en otro mecanismo que lo venga a sustituir, debiéndose observar, en especial, la previa sumisión de las controversias a negociaciones directas entre los Bancos Centrales, que tendrán un plazo de 15 (quince) días para su conclusión.

En el caso que un tribunal arbitral, constituido según el párrafo anterior, se considere incompetente para la apreciación de la controversia que surja entre las partes, la resolución definitiva de la controversia seguirá el procedimiento establecido por las Reglas de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), por 1 (un) único árbitro designado de común acuerdo entre



BANCO CENTRAL DO BRASIL

las partes. En casos de desacuerdo en la designación del mismo, el árbitro será designado por el Secretario General del Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya. Se emplearán indistintamente en el procedimiento arbitral, a que se refiere este párrafo, los idiomas portugués y español. El arbitraje tendrá lugar en el país de residencia del árbitro.

Cláusula Vigésima Segunda – Idiomas

Las comunicaciones tratadas en el presente Convenio y/ en el Reglamento, tanto escritas como verbales, serán realizadas en los idiomas español o portugués.

Este Convenio, redactado en 2 (dos) ejemplares del mismo tenor y expresados en los idiomas, español y portugués, es firmado por el Banco Central del Paraguay y el Banco Central do Brasil, en Washington DC, Estados Unidos de América, el día de abril de 2016.

Banco Central del Paraguay

Carlos Fernández Valdovinos
Presidente

Banco Central do Brasil

Alexandre Antonio Tombini
Presidente

Rolando Arrellaga Yaluk
Gerente General